



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente Proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2012-00125-00 adelantado por BANCOLOMBIA S.A. (Cesionaria), a través de apoderado judicial, en contra de ANNY YELIZA SOLANO MÁRQUEZ.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, hoy ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sumado al hecho de que esta juzgadora no encuentra que deba realizarse modificación de algún tipo al monto fijado en la liquidación, deberá impartirse la aprobación de la misma.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada por la parte actora en el proceso de la referencia, por la suma de **CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL TREINTA Y SEIS PESOS CON SEIS SENTAVOS (\$148.672.036,06)**, a corte del 23 de marzo de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 24 de marzo de 2023, en adelante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f8433d387c301f47a7adb1bedc6d29f918f59839b45df517c8e9c272d2de995**

Documento generado en 20/04/2023 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Divisorio, promovido por MARIA STELLA ZAMORA BARRERO, a través de apoderado judicial, en contra de HERLEY RODRIGUEZ como sucesor de RAFAEL ACOSTA PAEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa, que el apoderado judicial de la parte demandante, allegó avalúo actualizado respecto del bien inmueble objeto del litigio, avalúo del cual, el despacho impartió requerimiento con el fin de que se presentara con el lleno de los requisitos mínimos contemplados en el artículo 226 del C.G.P.

Nótese que, el apoderado judicial de la parte demandante, allegó mediante correo electrónico de fecha 30 de enero de 2023, el avalúo comercial integrado en debida forma, el cual fue totalizado en la suma de (\$1.069.660.000), todo ello con los anexos que figuran inmersos en el archivo 035 del expediente digital.

A continuación, mediante auto de fecha 07 de febrero de 2023, este despacho judicial, en aplicación de lo establecido en el Numeral 2° del artículo 444 del C.G.P., dispuso correr traslado a la parte demandada del avalúo en comento, por el término de tres días. Término dentro del cual intervino el apoderado judicial de la parte demandada, como deviene del archivo 038 del expediente, quien se pronunció manifestando (i) su desacuerdo con la experticia allegada por el extremo demandante, solicitando su comparecencia para la absolución de interrogatorio; y al mismo tiempo (ii) aporta un nuevo dictamen pericial recorriendo aquel allegado por la parte demandante, en el que se determina como avalúo del inmueble la suma total de (\$866.762.824).

Pues bien, de lo anterior emerge que asistiéndole a la parte demandante la posibilidad de actualizar su avalúo cuando en casos como en el que nos ocupa ha transcurrido desde el mismo un lapso de tiempo prudencial, como lo es el de 4 años, tal posibilidad igualmente contempla que la parte contraria pueda contradecirlo allegando uno en igual sentido, todo ello como aquí se predicó.

También en tratándose de proceso especial divisorio, no cabe duda que las partes si **fuere capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.** Sin embargo, ningún ánimo en tal sentido han mostrado las partes, pues nótese que contrario a ello, ambos guardan extremos de avalúo totalmente aislados.

Para desatar lo aquí planteado nos detendremos en la idoneidad de los peritos que cada una de las partes asomó, y para ello valga destacar que el artículo 226 del Código General del Proceso, reza:

“El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional.

El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

Y como **requisitos mínimos**, establece la citada norma los siguientes:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo [50](#), en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen.*

Así tenemos que el señor NORMAN JOSE GOMEZ POSADA, cumplió con los requisitos en comento como del contenido de su dictamen emerge, lo que igualmente acaeció con el señor MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS. Sin embargo, como quedó precisado, la posición de un dictamen u otro **distan ostensiblemente en una suma que supera los Doscientos Millones de Pesos (\$200.000.000)**, ofreciendo este aspecto **duda razonable** a esta operadora con relación a lo que es **el valor real del bien**, razón por la cual, haciéndose uso de las facultades y deberes contemplados en nuestra Codificación, se advierte la necesidad de optar por el decreto de pruebas de oficio para dirimir este asunto.

Lo anterior, encuentra respaldo en lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sentencia No. 4861-2017. Magistrado Ponente Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA., quien al respecto señaló:

“Es verdad que el sentenciador debe adoptar una conducta imparcial que haga efectiva la igualdad de las partes en el proceso, pues ese deber se lo impone el numeral 2º del artículo 37 del estatuto adjetivo; pero ello no significa –como en ocasiones pretéritas lo ha advertido esta Corte– que no se encuentre comprometido con la justicia y que no le asista la obligación de buscar, más allá de la simple verdad formal, la verdad material que los usuarios exigen de la judicatura.

(...) De manera que el juez estaba en capacidad de advertir, de acuerdo con las reglas de la experiencia, si el avalúo era notoriamente bajo, en cuyo caso le asistía la obligación legal de decretar de oficio las pruebas que resultaban necesarias para llegar a la convicción sobre el verdadero valor del inmueble» (CSJ STC de 28 de septiembre de 2012, exp. 2012-02093-00)...

En ese mismo sentido esa Corporación ha sostenido:

“... el criterio de razonabilidad indica –y así lo ha sostenido la jurisprudencia de esta Corte– que cuando el funcionario judicial alberga dudas sobre el valor real del bien que se someterá a la almoneda, está obligado a despejar toda incertidumbre, aún de oficio, con el fin de garantizar el objetivo que se persigue con la venta en pública subasta, que no es otro que obtener el mejor precio posible por el bien ofrecido, según su estimación real en el mercado, de modo que se beneficien los intereses económicos de ambas partes.

Pero de ninguna manera puede aceptarse, por ser una conclusión absurda y contraevidente, que las normas procesales son una limitante para lograr ese objetivo, ni mucho menos que deba proponerse el bien por un valor manifiestamente inferior al que determinan las leyes de la oferta y la demanda, pues no cabe duda que esto último generaría un grave e injustificado perjuicio económico a la parte demandada, lo cual no es, en modo alguno, el propósito del proceso ejecutivo.

A tal respecto esta Corporación ha manifestado que cuando el dictamen que obra en el expediente no se adecua al valor real del bien, el funcionario judicial está obligado a indagar por la verdad material que subyace al asunto del que conoce, pues no le es dable asumir una actitud de completa indiferencia cuando las pruebas muestran una falta de correspondencia con la realidad» (CSJ STC8710-2014, 7 jul. 2014, rad. 00861-01) ...”

Lo anterior igualmente soportado en la ausencia de animo de las partes de determinar un avalúo como posibilidad que la norma procesal ofrece a los comuneros, como en líneas atrás quedó decantado. Es más, nótese, que incluso el apoderado judicial del demandado, planteó inconformidad frente a aquel rendido por el demandante como se denota de los diez puntos que conforman el archivo 043 de este expediente; situación que igualmente se predicó en actuación desplegada por el apoderado judicial de la demandante, frente a aquel allegado por el demandado, como deviene del archivo 041 ibidem.

En consecuencia, este despacho haciendo uso de las prerrogativas contempladas en el artículo 170 del Código General del Proceso, procede a decretar de oficio un dictamen pericial que logre evidenciar el valor real del bien inmueble aquí perseguido; para tal efecto se nombrara al perito: Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR tomado de la Lista de Auxiliares de la justicia, para que rinda experticia solicitada, por lo que se le insta para que en el término de cinco (05) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, proceda a la aceptación del cargo, allegando los documentos que acrediten su calidad de auxiliar de la justicia y así mismo tome posesión formal en el cargo para el cual fue nombrado, indicándosele además que una vez posesionado cuenta con el termino de diez

(10) días para rendir el dictamen solicitado, **el cual será a costa de ambas partes (según lo estatuido en el artículo 169 del Código General del Proceso). SECRETARÍA remítase la comunicación correspondiente.**

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR de OFICIO DICTAMEN PERICIAL tendiente a establecer el **avaluó real** del bien inmueble objeto de este proceso DIVISORIO. Lo anterior, por las razones jurídicas y fácticas expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, nómbrase al perito Ingeniero ALBERTO VARELA ESCOBAR tomado de la Lista de Auxiliares de la justicia, para que rinda experticia solicitada, por lo que se le insta para que en el término de cinco (05) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, proceda a la aceptación del cargo, allegando los documentos que acrediten su calidad de auxiliar de la justicia y así mismo tome posesión formal en el cargo para el cual fue nombrado, indicándosele además que una vez posesionado cuenta con el termino de diez (10) días para rendir el dictamen solicitado, **el cual será a costa de ambas partes (según lo estatuido en el artículo 169 del Código General del Proceso).** Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **POR SECRETARÍA remítase la comunicación correspondiente.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16fac276e761bcaf2a30aaf6f931abd67102aaacdb8ce100806558c177b57bca**

Documento generado en 20/04/2023 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo promovido por la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-CAJA COPI ATLANTICO, para decidir lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 09 de febrero de 2022.

ANTECEDENTES

Debe recordarse que mediante proveído de fecha 09 de febrero de 2022 este despacho judicial decidió librar mandamiento de pago por la suma cuatrocientos Noventa Millones Trescientos Sesenta y Seis Mil Treinta y Cuatro Pesos (\$490.366.034); así como por los intereses moratorios respecto de cada una de las facturas allegadas al cobro, liquidados a la tasa máxima legal establecida, desde la fecha de su exigibilidad y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación. Al tiempo con lo anterior, se abstuvo de librar mandamiento de pago por un segundo grupo de facturación, por la suma totalizada en (\$661.204.298). Decisión esta última que ya cobró la respectiva ejecutoria como de las actuaciones procesales emerge.

Inconforme con lo decidido frente a la orden de pago, el apoderado judicial de la demandada presentó oportunamente recurso de reposición, aduciendo en concreto que se predica: (A) LA AUSENCIA DEL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DE COMERCIO Y NORMATIVIDAD VIGENTE EN CUANTO A LAS FACTURAS OBJETO DE RECLAMACION, (B) AUSENCIA DE REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA CONFIGURACION DEL TITULO EJECUTIVO; y (C) INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS NORMATIVAS DE SALUD PARA QUE LA FACTURA PRESTE MERITO EJECUTIVO.

Las dos primeras, es decir, LA AUSENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DE COMERCIO Y NORMATIVIDAD VIGENTE EN CUANTO A LAS FACTURAS OBJETO DE RECLAMACION; y LA AUSENCIA DE REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA CONFIGURACION DE TITULO EJECUTIVO, las sustenta frente al primer grupo de facturación relacionando las primeras 163 facturas de venta (respecto de las que sí se libró orden de pago), refiriendo que las mismas incumplen con los requisitos exigidos por las normas de salud para que las facturas presten merito ejecutivo, en tanto que no cumplen con los requisitos establecido en el Decreto 4747 de 2007, reglamentado por la Resolución 3047 de 2008 y por lo contemplado en la sección 4 del Decreto 441 de 2022 en sus artículos 2.5.3.4.4.2, 2.5.3.4.4.3 y artículo 2.5.3.4.4.4.

Refiere, que estas facturas no cumplen con lo establecido en el artículo 773 del C.G.P., en tanto que no fueron aceptadas en debida forma, habida cuenta que se requiere de la aceptación de manera expresa en el contenido de la factura.

Indica, que al realizar la revisión de los correspondientes títulos valores, los mismos no fueron radicados ni recibidos por la ejecutada y por razón de ello no cumplen con lo establecido en la normatividad vigente y por ende no tienen la calidad de títulos valores o títulos ejecutivos para ser exigidos a través de un proceso ejecutivo judicial.

Igualmente, en lo que respecta al segundo grupo de facturas, las cuales van del ítem 164 al 278 del mandamiento de pago, aduce que las mismas al ser electrónicas no resultan acorde a las directrices de la DIAN, aduciendo que la Resolución 000042 de 2020 se encargó de estructurar los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta para ser tenida en cuenta como título valor.

Menciona, que la resolución en comento, estableció el calendario a través del cual las entidades adquirieron la obligación de expedir la facturación electrónica del caso, con fecha máxima de implementación del día 4 de agosto de 2020.

Sostiene que sí bien, la entidad demandante se encontraba en la obligación de realizar la expedición de la facturación electrónica, dentro del presente asunto aunque cumple en parte con ellos, omite aspectos relacionados con: (i) el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, (ii) el artículo 618 del Estatuto Tributario, (iii)

ausencia del Código Único de Factura Electrónica CUFE, (iv) Contenido del Anexo Técnico; y (v) nombres y apellidos del fabricante del software y del proveedor tecnológico.

A continuación, menciona que, las facturas no fueron enviadas de la forma en la que exige la normatividad actual relacionada con la facturación electrónica, en tanto que, la misma al ser enviada de manera física fue rechazada por CAJA COPI EPS.

Y en cuanto al INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS NORMATIVIDAD EN SALUD PARA QUE LA FACTURA PRESTE MERITO EJECUTIVO, refiere que las facturas presentadas no cuentan con los anexos necesarios exigidos por la normatividad en salud para que sea tenida en cuenta como título ejecutivo, puntualmente en lo atañadero a lo contemplado en el anexo técnico No. 05, por lo que a su consideración no pueden ser títulos ejecutivos que sean exigidos en un proceso judicial.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto que libró mandamiento de pago proferido en auto del 9 de febrero de 2022.

TRASLADO DEL RECURSO

Por la secretaría de este despacho, se corrió el traslado de rigor del recurso de reposición formulado, como emerge del archivo 031 del expediente digital, existiendo pronunciamiento en tal sentido de manos del apoderado judicial de la parte demandante como igualmente se avizora del archivo 034, quien al respecto sostuvo:

Que, con las excepciones previas no se discuten las pretensiones de la demanda, sino que las mismas se proponen con la finalidad de cuestionar la legalidad o procedencia de la demanda en procura de una terminación temprana del proceso, tratándose además de actuaciones taxativas en el artículo 100 de la Codificación Procesal y por razón de ello, cualquier excepción de tipo diferente se debe a su consideración formular como excepción de mérito.

Menciona que, a la demandada se presentaron unas facturas de venta de servicios no como títulos valores o con el objeto de ejercer la acción cambiaria; y que tal y como lo revisó el despacho, la demanda reúne y cumple con los requisitos legales, en tanto que la misma contempló la factura de venta con la correspondiente constancia de

prestación al cobro ante la entidad deudora, conformando así un título ejecutivo complejo; documentos de los que a su juicio se predica el cumplimiento de lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

Refiere que, los soportes echados de menos por el demandado no se tratan de documentos necesarios ni deben ser aportados con la demanda ejecutiva, aduciendo que, al momento de radicación de las facturas de venta junto con los anexos correspondientes, la entidad ejecutada contaba con un término establecido en la normatividad vigente para glosar, devolver y controvertir sobre el contenido de las mismas o de sus anexos, términos que a su juicio ya fenecieron no siendo esta la oportunidad para hacerlos, por lo que considera no están llamados a prosperar los argumentos de la entidad demandada.

Por lo anterior solicita que se mantenga incólume el auto que dispuso librar mandamiento de pago en favor de su representada y en contra de CAJA COPI.

CONSIDERACIONES DEL RECURSO

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados por el extremo recurrente.

Ahora, como es sabido en los procesos ejecutivos se acude al recurso de Reposición como medio de defensa para la proposición de las excepciones previas o en su defecto para el planteamiento de inconformidades que atinen a cuestionar aspectos formales del título, siendo esto último a lo que acude el recurrente con los argumentos en que fundamenta su recurso, los que recuérdese consisten en: (A) LA AUSENCIA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL CODIGO DE COMERCIO Y NORMATIVIDAD VIGENTE EN CUANTO A LAS FACTURAS OBJETO DE RECLAMACION, (B) AUSENCIA DE REQUISITOS

EXIGIDOS POR LA LEY PARA LA CONFIGURACION DE TITULO EJECUTIVO; y
(C) INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS NORMATIVAS
DE SALUD PARA QUE LA FACTURA PRESTE MERITO EJECUTIVO.

Sin embargo, se precisa desde ya que los mismos corresponden a argumentos totalmente generalizados, pues nótese como con relación a la totalidad de facturas por las que se libró orden de pago, no indica en forma particular de que requisitos específicamente adolece cada una de ellas, pues pese a clasificarlas en grupos no se detiene en algún aspecto concreto que involucre a cada factura individualmente considerada, por ende, en la misma forma ha de pronunciarse esta funcionaria. Precítese también, que se evacuaran de manera conjunta dada la similitud que predicen.

Para lo anterior, vale la pena traer de presente que este tema relacionado con la prestación de servicios del sector salud, ha sido controversial y es por ello que el criterio de esta unidad judicial sobre el análisis y estudio que merecen los títulos adosados, encuentra respaldo en lo mencionado por la H. Corte Suprema de Justicia en el Salvamento de Voto al que hubo lugar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala Plena) el 23 de marzo de 2017, en el que se puntualizó entre varios aspectos que: ***“En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier merito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciado”***. Criterio que no está lejos del adoptado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, entre ellos recordemos los siguientes:

La Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso de radicado 2019-00158 e interno del tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019, sobre este tema señaló:

*“Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que **las transforma en títulos complejos**, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos”*

Por su parte, el Honorable Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 señaló:

*“(...) las facturas empleadas quedan **desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores** dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que **requieren del acompañamiento** de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido **para que adquieran mérito ejecutivo**”*

Así mismo, el Honorable Magistrado Dr. Manuel Antonio Flechas Rodríguez, en proveído del 17 de julio de 2018, dentro del proceso radicado 2017-00065 e interno de tribunal 2017-0244, al momento de analizar facturas emitidas por la prestación de servicios de salud, expuso:

*“...entendiendo entonces que los documentos adosados **no corresponden a títulos valores propiamente dichos sino a títulos complejos de naturaleza especial**, conforme a lo reseñado, se avizora desde ya, que los títulos arrimados como base de la ejecución adolecen del elemento de exigibilidad, connotación que deriva en el no cumplimiento de los requisitos administrativos para la reclamación y pago de los servicios de salud prestados”.*

Todos estos criterios para concluir que los títulos presentados **no pueden ser tenidos en cuenta como títulos valores propiamente dichos**, pues la estructura comercial que les rige evidentemente se aísla de los atributos de autonomía y literalidad de que tratan los artículos 619 y 626 del Código de Comercio. Tampoco como títulos ejecutivos generales sino mejor entendidos **como títulos de carácter complejo con regulación normativa especialísima del sector salud**; y precisamente dentro de esas disposiciones encontramos que de manera específica el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 (Modificada por la Ley 1608 de 2013), en su parágrafo, señaló que: *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008...”*, lo que nos lleva entonces a la observancia de las requisitos comerciales de la misma en lo que a su forma respecta y que le sea aplicable, al igual que a su análisis desde el punto de vista tributario, a la misma vez que se verifica el cumplimiento de las normas especiales del sector

salud, de tal manera que se llegue al convencimiento del cumplimiento de los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora deteniéndonos en el escenario de lo que son los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio, tenemos que todas y cada una de las facturas mencionan el derecho incorporado y contienen la firma de su creador, pues basta con hacer observancia a las mismas para llegar a tal conclusión, a manera de ejemplo y de forma aleatoria tomemos la factura FEMS10332 obrante en el primer archivo digital denominado: "FACTURAS DDA CAJACOPI", de la que emerge la firma digital del creador de la misma en la parte final –izquierda- y como derecho en ella incorporado encontramos no solo la titulación de ser una factura de venta como se enuncia en la parte superior, sino que de la misma emerge la existencia de un negocio jurídico entre las partes en contienda, lo cual quedó establecido en una suma de dinero a la cual se obliga la ejecutada para con la ejecutante prestadora del servicio de salud consignado en la misma, en el caso particular, en la suma de \$ 1.122.739. Aspectos de los que revisten todas y cada una de las facturas respecto de las cuales se libró mandamiento de pago o por lo menos si no fue así, ello no fue discriminado por la recurrente.

En lo que atañe a los requisitos del artículo 774 de la Codificación Comercial, de manera específica lo contemplado en el Numeral 2° relacionado con **"La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley..."**, los cuales de alguna forma atinan a la exigibilidad del título para entender que provengan del deudor, de ello, emerge que, siguiendo con el ejemplo de la factura No. FEMS10332, obsérvese que la misma fue remitida mediante el Oficio No. Rad No. 2020-136-014652-1/ RA29377075CO contentivo de la cuenta de cobro No. 1198-20, con el respectivo recibido de manos de la persona designada para ello como para el caso lo fue la señora MAYRA REYES con documento de identificación No. 1.121.942.2**, con fecha de radicación del 16 de diciembre de 2020, como de la constancia de entrega emerge, según el contenido del folio 4 digital del archivo 19292 de la carpeta denominada "CUENTAS_COBRO_CAJACOPI".

Ahora, desde el punto de vista tributario vemos que las facturas se denominan como tal FACTURA DE VENTA, también se mencionan en ellas el nombre y el NIT de quien suministra el servicio y de la entidad que recibe los mismos (esto desde el punto de vista-usuarios de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI),

manteniendo en su cuerpo una numeración consecutiva, mencionando su fecha de expedición en la parte superior derecha (debajo de La denominación factura de venta). Describe de manera específica los servicios de salud o insumos médicos suministrados, el valor de los mismos individualmente considerados y la sumatoria de ellos; y por último la especificación de no ser contribuyentes como emerge de la parte inferior del cuerpo de la factura. Esta observancia se hace de manera general.

No obstante, sobre estos requisitos de tipo tributario, el recurrente los pretende cuestionar bajo en entendido de que no se cumplen con lo establecido en: (i) el literal d) del artículo 617 del Estatuto Tributario, (ii) ausencia del Código Único de Factura Electrónica CUFE, (iii) nombres y apellidos del fabricante del software y del proveedor tecnológico; (iv) ausencia del artículo 618 del Estatuto Tributario; y por último, (iv) incumplimiento de lo Contenido en el Anexo Técnico de la Resolución 00042 de 2020.

En cuanto al primer aspecto, relacionado con que el operador del software no incluyó dentro del documento objeto de cobro la enumeración emitida por parte del sistema de numeración consecutiva de la factura electrónica, incluyendo el número, rango, fecha y vigencia de la numeración autorizada por la DIAN, diremos que continuando con el ejemplo de la factura No. FEMS10332, se observa en la parte inferior de la ultima pagina digital que la conforma, la siguiente anotación:

Somos establecimiento público descentralizado no contribuyentes del impuesto sobre la renta, conforme al art.22 E.T. y art.195 numeral 9
Autorización de Facturación No. 18764004970714 del 30 de septiemb de 2020. Rango: 1 - 80.000. Vigencia: 12 Meses
ley 100/93 Agentes retenedores del IVA y no responsables de dicho tributo - Factura electronica, Software DGH.
LA PRESENTE FACTURA DE VENTA PRESTA MERITO EJECUTIVO; VENCIDO EL PLAZO PARA SU CANCELACIÓN SE CAUSARÁN INTERESES MORATORIOS A LA TASA MÁXIMA
PERMITIDA POR LA LEY

Precisión que se torna suficiente para advertir que se describe en el contenido de la factura el número de autorización de facturación, que lo es la No. 18764004970714 del 30 de septiembre de 2020, especificándose inclusive el rango de dicha autorización determinado el mismo desde el 1 y hasta el 80.000 y la vigencia de dicha autorización por 12 meses. Tocante planteado por el recurrente que al encontrarse satisfecho como luce nítido, no ameritaría de más elucubraciones al respecto.

Pasando ahora, a aquel aspecto que guarda relación con la no especificación del Código CUFE se observa que el mismo, contrario al señalamiento del recurrente sí

figura en la parte inicial de la factura, precedida del código QR como pasa a enrostrarse;



Código CUFE que, además se validó con la existencia de esta factura en la pagina de la DIAN, véase;



En cuanto al aspecto que guarda relación con los nombres y apellidos del fabricante del software y del proveedor tecnológico, dicho aspecto también luce inmerso en la anotación final de la factura, cuando se identifica el *software DGH* y la identificación ID correspondiente, esta ultima inmersa en la parte inferior derecha del final de la factura.

Ahora, se aduce por el extremo demandado que no se demostró la adecuada entrega o radicación al destinatario de las facturas electrónicas aquí adosadas, aseveración de la que no allegó los soporte pertinentes más allá de los solos señalamientos, destacándose que en todo caso como aquí quedó explicado se presentaron ante el deudor las facturas objeto de la ejecución al punto que es sobre ellas que está ejerciendo su defensa en este asunto, siendo ello suficiente para enervar el mérito ejecutivo de las mismas desde la óptica de que el deudor conocía de las facturas en comento, y que nos encontramos frente a una ejecución sustentada en títulos de

carácter complejo “especiales” que con los documentos adosados satisfacen las exigencias de ley para ello, siendo entonces aquellos aspectos relacionados con las formalidades tributarias propias de cada una de las entidades involucradas en el asunto, quienes conocen de las consecuencias del incumplimiento de normas de tal tipo con relación a la autoridad competente para cuestionar tales circunstancias.

Bajo este entendido, contrario a lo que se reseña por la parte ejecutada, en este asunto si se cumplen con los requisitos formales de la factura desde el punto de vista de las leyes que le rigen a la hora de su expedición. Conclusión a la que se llega nuevamente tras la rectificación que en esta ocasión se hace de aquellos argumentos tenidos en cuenta por este despacho a la hora de impartir la orden de pago correspondiente. Esto, si tenemos en cuenta que ningún señalamiento puntual sobre estos aspectos está realizando la entidad ejecutada, distinto de las observaciones generales que en sus argumentos expone.

Pasamos ahora al estudio de aquel argumento relacionado con el “INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LAS NORMATIVAS DE SALUD PARA QUE LA FACTURA PRESTE MERITO EJECUTIVO”, diremos que el mismo se ciñe en la no acreditación de la prestación del servicio por parte del demandante así como la ausencia de los anexos empleados para la solicitud de pago ante la ejecutada incumpléndose con lo previsto en el Decreto 4747 de 2007 y las resoluciones que regulan los anexos técnicos que demuestren la prestación correspondiente.

Sobre este aspecto, iniciaremos por precisar que la acción de carácter ejecutiva tiene como fin que el acreedor con base en un título que preste merito ejecutivo, el cual debe constituir plena prueba contra el deudor, solicite al Estado que se obligue al deudor al pago de una obligación que se encuentra insatisfecha.

Entonces, para lo anterior, debe contar el acreedor con un instrumento material y formal, recopilado en un documento que contenga los requisitos para ser ejecutado, de los cuales surja la certeza legal, judicial y presuntiva del derecho que pudiera asistirle al acreedor, en otras palabras, el derecho que le asiste al primero de reclamar al segundo, para obtener el cumplimiento de la obligación.

Deteniéndonos en la naturaleza de las obligaciones que se ejecutan, no cabe duda que existe normatividad especial regulatoria como lo son las que refiere la

demandada en su intervención, así como las resoluciones y anexos técnicos que ha expedido el Ministerio de Salud y de la Protección Social; sin embargo estas normas por ningún motivo pueden desconocer los requisitos esenciales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues los soportes que según aduce el recurrente no fueron anexados para la constitución del título complejo, a consideración de la suscrita, resultan necesarios propiamente para el trámite de presentación de las facturas o documentación respectiva, ante el deudor, a través de los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de tales servicios, el que igualmente establece los soportes que deben adjuntarse a las facturas, pero todo ello directamente ligado con lo que engloba el agotamiento de un trámite previo administrativo, pues es la misma parte recurrente quien así lo afirma y soporta con la normatividad que refiere en su intervención, cuando reseña el contenido de los anexos técnicos No 5 y 6 emitidos por el Ministerio de Salud y de la Protección Social, los cuales, resáltese van encaminados es a los anexos con los que debe ir acompañada la factura **para la provocación de su pago como diligenciamiento previo ante la entidad deudora, lo que además puede generar la formulación de objeciones, glosas, devoluciones y demás vicisitudes propias que implica dicha relación de carácter previa a la ejecución judicial**, pero en sí, todos ellos destinados al cumplimiento de un trámite que no puede incidir en este escenario judicial (al menos desde el punto de vista formal); y menos podríamos decir que la ausencia de la acreditación de los mismos ocasione la falta de exigibilidad o que esta situación reste el mérito ejecutivo que de los mismos se predica a esta instancia y en este momento procesal de estudio, pues se recuerda esos asuntos relacionados con las glosas, objeciones devoluciones y demás, deben ser alegados como excepciones de fondo al momento de contestar la demanda y no en uso del recurso de reposición que se estudia.

Al respecto, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva – Sala Tercera de Decisión Civil – Familia – Laboral, en providencia del 8 de mayo de 2009, proferida dentro del ejecutivo seguido por la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO contra la ESE HOSPITAL DE NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, por considerar que se ajusta al caso de estudio, que nos dice:

“De otro lado, de acuerdo con disposiciones legales, la instituciones prestadoras del servicio de salud, o como en este caso, las empresas sociales del Estado que se

encuentren habilitadas para prestar el servicio, y que brinden atención a pacientes afiliados a otras empresas prestadoras del servicio de salud, ya sea por evento de urgencia, por envío de pacientes, o por caso, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos o montos de los procesos, procedimientos, actividades, insumos, medicamentos ligados al evento de atención en salud, a la responsable del pago de aquellos que no es otra que la entidad afiliadora.

Al acudir a las pruebas documentales que obran en el expediente, se observa “facturas cambiarias de compraventa” emitidas por ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO en las que alude como contratante del servicio a UAE SALADOBLANCO, y se puede dilucidar que el emisor del título prestó los servicios de salud al afectado, la fecha en que se practicó la atención, nombre y dirección del paciente beneficiario del servicio, número de historia clínica, fecha de ingreso y de egreso del paciente, la descripción de las intervenciones y procedimientos que se realizaron, valor unitario y total de los mismos.

Se deduce además del cuerpo de los documentos traídos como título de ejecución, que la entidad ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO, **cumplió con el envío de las facturas a la ESE HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DE SALADOBLANCO, quien radicó las facturas, y no aparece que luego de revisadas no las aceptara, o glosara como dice la normativa, dentro del tiempo otorgado para ello, adquiriendo dichos documentos el valor de prueba de la obligación que se cobraba, y al no ser objetada, la obligación se tornó exigible.**

Debe tenerse en cuenta que esta disposición es especial, y anticipadamente regulaba como materia aplicable en el Sistema de Seguridad Social las nuevas reglas relativas a la factura de venta, que ya no hacen necesarios **algunos de los requisitos mencionados en el Código de Comercio para que se tengan como títulos válidos de cobro -Ley 1231 de 2008-**.

Al efecto se precisa traer a colación lo determinado por este mismo Tribunal dentro del proceso ejecutivo laboral promovido por la ESE DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO contar el MUNICIPIO DE SALADOBLANCO, radicación 2008-00069-01, magistrada ponente Enasheilla Polanía Gómez:

“...de los documentos aportados al proceso vistos a folios 15 a 322, cuaderno 1, son facturas cambiarias de compraventa de servicios de salud. Igualmente, se tiene que efectivamente el Sistema de Seguridad Social, maneja unas formas propias en lo que respecta al procedimiento de trámite y pago de cuentas de las ARS, EPS, IPS, como los decretos 723 de 1997, 046 de 2000, 50 de 2003, etc., proceso que se surte entre las mismas entidades”.

“...se puede observar que para éste último punto el demandante en su libelo manifiesta que presentaron las cuentas de cobro al Municipio de Salado blanco, **por la prestación de servicios de salud, relacionando las facturas de venta, sin que dicha entidad presentara objeción alguna, ni cancelara las mismas, situación que se desprende de las radicaciones contenidas en las facturas de cobro por parte de la empresa de correspondencia,** además, que en trámite de esta segunda instancia, la demandada no desconoce las facturas objeto de la litis, al realizar la confrontación de las facturas anexadas a la demanda, con el estado de cartera de la Alcaldía (fls. 13 a 15, cuad. 2, es decir, que se infiere que las facturas

fueron presentadas a la Alcaldía para predicar de ellas su exigibilidad, razón por la cual, cumpliéndose los requisitos exigidos para su ejecución, deberá confirmarse el auto recurrido”.

Así también, en asunto similar al que nos ocupa, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, mediante decisión de fecha 07 de mayo de 2018 en su radicado interno No. 2018-00147-01, Magistrado Sustanciador Gilberto Galvis Ave, se pronunció así:

*“Coligese de lo reseñado, que los títulos base de ejecución no pueden ser tenidos **como títulos valores gobernados por el Estatuto Mercantil, como erradamente se ha interpretado y sostenido en el auto impugnado, pues de ellos se desprende que comportan la requisitoria de ser títulos ejecutivos de naturaleza compuesta, pues solo basta otear las llamadas facturas de venta, militantes en el expediente,** para darnos cuenta que contienen la firma del emisor, la que se encuentra plasmada en forma mecánica por NINÍ JOHANNA RIVERA, contando las mismas con un código de barras y en el sello existir constancia o mención al número de identificación de la factura que se recibe, encontrándose precedidas dichos instrumentos por la cuenta de cobro y seguidamente por la constancia de radicación de las facturas pendientes de pago, de los cuales se puede razonar, que la entidad COOSALUD EPS-S, las recibió como entidad deudora.”*
(Subraya y Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, debemos decir que en términos generales la parte demandante cumplió con presentar para la ejecución un título ejecutivo de carácter complejo debidamente constituido, por lo que no le asiste razón al recurrente cuando en sus argumentos aduce que los títulos presentados para su ejecución carecen de los requisitos de que trata el aludido artículo 422 del Código General del Proceso, por el solo hecho de no haberse acompañado de los anexos de la prestación del servicio.

En efecto, se trata de una obligación clara, por cuanto de cada uno de los títulos asomados puede apreciarse el elemento subjetivo, esto es, el acreedor y el deudor, que en este caso corresponde al ejecutante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ y la ejecutada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJA COPI; también emerge de ellos el elemento objetivo, es decir, la prestación de los servicios de salud que los ata, que para este despacho figuran en cada una de ellas (facturas de venta) perfectamente individualizados.

Por otra parte, diremos que se trata de una obligación expresa pues del contenido de las mismas emana el precio o valor del servicio objeto de venta, debidamente

especificados y totalizados, sin que los mismos ofrezcan asomo de duda que den lugar a concluir cosa diferente a ello.

Y por último, se trata de una obligación en principio exigible si tenemos en cuenta que de su lectura (conjunta documental) emana la determinación de una fecha de radicación para cada una de las facturas de venta, la cual data de una fecha bastante anterior a la iniciación de este proceso ejecutivo, haciéndose por ello procedente, aunado el hecho de que las mismas fueron recibidas por la aquí ejecutada como de los soportes allegados emerge; señalamientos que se efectúan hasta este momento, sin perjuicio de la actitud y defensa que en torno a esta ejecución pueda asumir la demandada al momento de contestar la demanda y la facultad oficiosa que tiene el despacho de examinar ilimitadamente los títulos que se le presentan para el cobro, lo que eventualmente se dilucidara en otro momento procesal como bien esta sabido por las partes de este proceso.

Así las cosas, todos los requisitos que para este despacho judicial resultan suficientes en lo que a formalidades respecta para la configuración de estos tres elementos mencionados, esto es que se trate de una obligación clara, expresa y exigible a las voces del artículo 442 del Código General del Proceso, sin que para el cumplimiento de ello resulte necesario acudir a los anexos que hace alusión la parte demandada, lo cual se itera, no corresponde a asuntos de formalidad que son precisamente las que deben ser atacadas mediante este medio de defensa, sino a situaciones de fondo que deben ser probadas y debatidas a lo largo del proceso a través del medio de defensa correspondiente, itérese, en la etapa procesal establecida para dicho fin.

De otro lado, se pasa con el análisis de aquel aspecto relacionado con la solicitud de sucesión procesal que en virtud de la escisión solicita la demandada mediante memorial de fecha 13 de febrero de 2023, inmerso en el archivo digital 033 del Cuaderno principal. Esta petición la sustenta el extremo ejecutado, así:

Que el artículo 4 del Decreto 1080 de 2021, establece en sus numerales 26, 28 y 48 que corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud: (i) autorizar o negar previamente a las EPS cualquier modificación a la razón social, sus estatutos, cambios en la composición de la propiedad, modificación de su naturaleza jurídica, escisiones, fusiones y cualquiera otra modalidad de transformación, así como la cesión de activos, pasivos, contratos y otros mecanismos aplicables, (ii) aprobar o

negar todo acto jurídico que tenga por objeto o efecto cambios en la composición de capital o del patrimonio de las Entidades Promotoras de Salud.

Indica, que el día 10 de agosto de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud expidió la Resolución No. 2022310010005241-6, por la cual se resuelve la solicitud de aprobación de un plan de reorganización institucional, presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO identificada con NIT 890.102.044-1, aprobándola. Acto que aduce, quedó en firme de acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, el día 10/08/2022, luego de que las partes implicadas fueran notificadas y renunciaran a términos.

Describe, que el Acuerdo de escisión fue aprobado por la Asamblea General Extraordinaria tanto de la entidad escidente (CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO) como de la entidad beneficiaria de la escisión (CAJACOPI EPS SAS) celebradas el día 7 de septiembre de 2022 mediante las actas 011 y 03 correspondientemente.

Sostiene, que la escisión quedó perfeccionada mediante Acuerdo de Escisión elevado a escritura pública 1660 emitida por la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla el día 09 de septiembre de 2022 y que posteriormente se procedió a registrar ante la Cámara de Comercio de Barranquilla el Acuerdo de Escisión elevado a escritura pública el día 15/09/2022 según reposa en el registro mercantil No 433.222 del Libro IX de la entidad beneficiaria de la escisión CAJACOPI EPS SAS, quedando legalizada la transferencia en bloque del balance de la entidad escidente hacia ésta.

Refiere que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5 y 6 de la Ley 222 de 1995, el artículo 174 del Código de Comercio, la Circular Externa 005 de 2017 y la Resolución No. 2022310010005241-6 del 10/08/2022 de la Superintendencia Nacional de Salud, se publicaron en el Diario La República, tres avisos de prensa en los que se anuncia a los prestadores, proveedores, afiliados y demás partes interesadas el Acuerdo de Escisión aprobado por asamblea de ambas partes (escidente y beneficiaria de la escisión).

Indica que, el día 4 de octubre se remitió a la Superintendencia Nacional de Salud toda la evidencia del perfeccionamiento del Plan de Reorganización Institucional

según lo descrito anteriormente; y que la Resolución No. 2022310010005241-6, del 10/08/2022, por la cual la Superintendencia Nacional de Salud resuelve la solicitud de aprobación de un plan de reorganización institucional, presentada por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI ATLÁNTICO identificada con NIT 890.102.044-1, autorizó la cesión de los contratos de la entidad escidente a la beneficiaria de la escisión.

Sostiene que, en el proceso judicial la actual parte demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO -CAJACOPI ATLÁNTICO (NIT: 890.102.044-1) quedaría por fuera del proceso, quedando subrogados sobre la entidad beneficiaria de la escisión CAJACOPI EPS SAS (NIT: 901.543.211-6) todas las obligaciones, responsabilidades y derechos procesales, cuyo representante legal es ROBERTO JOSÉ TERCERO SOLANO NAVARRA, identificado con cédula 8.721.761 expedida en Barranquilla, entidad que fungirá como parte demandada en dicho proceso a partir del 1 de noviembre de 2022 en reemplazo de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO - CAJACOPI ATLÁNTICO (NIT: 890.102.044-1).

Conforme a lo anterior solicita que el despacho en aplicación de lo establecido en el artículo 68 del C.G.P., se reconozca la CAJA COPI EPS S.A.S., como sucesor procesal de CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL ATLÁNTICO - CAJACOPI ATLÁNTICO en virtud de la cesión acaecida de esta última.

Pues bien, en efecto, al detenernos en lo establecido en el inciso segundo del artículo 68 de la Codificación Procesal, enseña que: *“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o **escisión de alguna persona jurídica que figure como parte**, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran...”*.

Ahora, como sustento de este pedimento, se allega por CAJA COPI EPS S.A.S., la Resolución No. 2022310010005241-6 del 10 de agosto de 2022, de la que en efecto emerge que la Superintendencia Nacional de Salud, autorizó la solicitud de plan de reorganización institucional presentado por quien aquí fungía como demandada, esto es, la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO identificada con Nit. 890.102.044-1, consistente **en la Escisión del programa de salud a favor de la entidad CAJACOPI EPS S.A.S., identificada con Nit.**

901.543.211-6, al tiempo que autorizó la cesión total de los activos, **pasivos** y contratos asociados a la prestación de servicios de salud del plan de beneficios, la cesión total de sus afiliados y la autorización de funcionamiento como entidad promotora de Salud de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJACOPI ATLANTICO a la entidad CAJACOPI EPS S.A.S.

También, se soportó el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal de la actual CAJACOPI EPS S.A.S., de la cual emerge que su creación acaeció con ocasión de la Escritura Pública número 1.660 del 09/09/2022, otorgada en la Notaria Séptima de Barranquilla, inscrita en la Cámara de Comercio el 15/09/2022 bajo el número 433.222 del libro IX, de la cual emerge que se dio la escisión en que la Sociedad CAJACOPI EPS S.A.S., es beneficiaria de la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO - CAJACOPI, transfiriendo esta última parte de su patrimonio, figurando como representante legal, el señor Roberto José Tercero Solano Navarra.

Bajo este entendido comprobado está, que se predicó en el asunto una escisión de la persona jurídica que aquí figurara como demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CAJA COPI, respecto de CAJACOPI EPS S.A.S., lo que en efecto conlleva a concluir que en este asunto **operó la sucesión procesal bajo los parámetros legales de que trata el artículo 68 de la Codificación Procesal**, lo que implica que se tenga para todos los efectos procesales a CAJACOPI EPS S.A.S., como demandada en este proceso ejecutivo.

Concomitante con lo anterior, tratándose de una sucesión procesal, también se configura en este asunto, la figura de irreversibilidad del proceso de que trata el artículo 70 del C.G.P.¹, en el sentido de que la sucesora procesal CAJA COPI EPS S.A.S., tomará el proceso en el estado en que se encuentra al momento de su intervención, que como quedó decantado lo fue *ad portas* de la resolución del recurso de reposición que contra el mandamiento de pago se hubiere formulado entonces por la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR ATALNTICO CAJA COPI.

Por último, habrá de reconocerse al Dr. JAVIER ALEJANDRO ALVEAR RIOS como apoderado judicial de la parte demandada subrogada CAJA COPI EPS S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido.

¹ ARTÍCULO 70. IRREVERSIBILIDAD DEL PROCESO. Los intervinientes y sucesores de que trata este código tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 09 de febrero de 2022, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: TENGASE a CAJACOPI EPS S.A.S. identificada con Nit. No. 901.543.211-6, como sucesora procesal (en virtud de la escisión y cesión de activos y pasivos) que le hiciera la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL ATLANTICO-CAJACOPI, por autorización que en tal sentido hiciera la Superintendencia Nacional de Salud mediante la Resolución No. 2022310010005241-6 del 10 de agosto de 2022. Ello, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: RECONOCER al Dr. JAVIER ALEJANDRO ALVEAR RIOS como apoderado judicial de la parte demandada subrogada CAJA COPI EPS S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a60ecd7f821aed8381dc4811330538c5081d556b5ac9aeab065a67fa19b28792**

Documento generado en 20/04/2023 04:04:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00381**-00 promovida por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR-CAJA COPI ATLANTICO-hoy CAJACOPI EPS SAS, para decidir lo que en derecho corresponda, en el presente cuaderno de medidas.

Bien, se observa que, con ocasión de la emisión del auto que dispuso la modulación de las cautelas dictadas en este asunto, ha existido intervención de las diferentes entidades respecto de las cuales recaen las ordenes de embargo, las que obran en los archivos 031, 033, 034, 036 al 043 y aquel inmerso en el archivo 045 de este cuaderno digital, por lo que habrá de agregarse dicha información y colocarse en conocimiento de la parte interesada para lo que sea de su consideración.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE la información obrante en los archivos 031, 033, 034, 036 al 043 y aquel inmerso en el archivo 045 de este cuaderno digital y colóquese en conocimiento de la parte interesada para lo que sea de su consideración. Lo anterior por lo considerado en este auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **f45be9ffbfef668ba3f3323ff7530a14763d0042cc5fe6aa6487f4530c288b5**

Documento generado en 20/04/2023 05:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Nulidad de Escritura Pública promovida por DORIS LILIANA GARCIA GALVIS, en contra de SALOMON ARDILA BLANCO Y CARMEN CECILIA ARDILA DUQUE, para decidir lo que en derecho corresponda, frente al recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandado SALOMON ARDILA, en contra del auto de fecha 25 de agosto de 2022, proferido por el Juzgado de Instancia.

Pues bien, revisado el presente asunto, sería del caso proceder con el examen correspondiente a la apelación y la decisión que de esta instancia implique, sino se observara que el profesional que apodera al extremo demandado, quien es incluso el apelante de la actuación, es el Dr. CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, profesional del derecho con el que la suscrita ostenta una amistad íntima, como en líneas próximas se explicará.

Bien, el numeral 9° del artículo 141 del Código General del Proceso establece como causal de recusación la siguiente: “*Existir enemistad grave **o amistad íntima entre el Juez y alguna de las partes, su representante o su apoderado**”*, causal que se trae a colación para soportar la afirmación inicial, esto, en virtud de la cercana amistad predicada con el Dr. BARRETO SANCHEZ, quien laboró en este despacho judicial como Judicante Ad Honorem, por el lapso de tiempo de 9 meses, comprendidos desde el 22 de agosto de 2019 y hasta el 30 de Junio de 2020. Tiempo en el cual existió una gran relación ceñida al aprendizaje mutuo y acompañamiento en las tareas encomendadas; también se compartieron momentos fuera del marco de lo laboral, como lo fueron las diversas reuniones de integración realizadas de las cuales se derivaron sentimientos de aprecio y cariño como detonantes **de una gran amistad**; razón de peso que impide a la suscrita emitir pronunciamiento frente al pedimento de esta demanda judicial en forma parcializada.

Así las cosas, con el ánimo garantizar el principio **de imparcialidad** el cuál itérese, podría verse avocado con base en lo antes explicado, esta funcionaria se debe declarar impedida para conocer del presente asunto, en atención a la advertencia de la causal descrita; debiendo tomar las decisiones de las que trata el artículo 140 del Código General del Proceso, ordenando remitir el expediente al funcionario siguiente en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad.

Por estas razones, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARME IMPEDIDA para conocer del recurso de apelación que contra el auto de fecha 25 de agosto de 2022 emitido por el Juzgado Séptimo Civil Municipal formuló el apoderado judicial de la parte demandada Dr. CRISTIAN JAVIER BARRETO SANCHEZ, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** remitir el presente expediente al Juzgado que sigue en turno, esto es, al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta, para lo pertinente.

TERCERO: POR SECRETARÍA Déjese constancia de su salida definitiva en los respectivos libros radicadores llevados por este Juzgado y en el sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1124bb8a4cbf1abc66097f84df5a5ad1e4696a474ba9a039a9a2b259c2fd70b**

Documento generado en 20/04/2023 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Verbal radicado bajo el No. 54001-3153-003-2022-00246-00, promovida por MAGDALENA RODRÍGUEZ RAMÍREZ, a través de apoderado judicial, en contra de JANETH MERCHÁN RODRÍGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que la Fiscalía 20 CAVIF de esta ciudad, mediante correos electrónicos de fecha 19 de abril de 2023, remitió con destino a este tramite copia de las actuaciones surtidas dentro del expediente de investigación por la denuncia interpuesta por la señora MAGDALENA RODRIGUEZ RAMIREZ CONTRA JANETH MERCHAN RODRIGUEZ, solicitado mediante oficio No. 2023-0462 del 15 de marzo de 2023, probanza que se incorporará al expediente, la cual será analizada en el momento procesal correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORESE al proceso, copia de las actuaciones surtidas dentro del expediente de investigación por la denuncia interpuesta por la señora MAGDALENA RODRIGUEZ RAMIREZ CONTRA JANETH MERCHAN RODRIGUEZ, solicitado mediante oficio No. 2023-0462 del 15 de marzo de 2023, allegado por la Fiscalía 20 CAVIF de esta ciudad.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bc4c3d8ffdf8e9b55a9d447cc2b6941f9ae2d6bdbd715e07cf0630e1ea6e68c**

Documento generado en 20/04/2023 04:04:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. **2022-00411** y promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.** a través de apoderada judicial, en contra de **CAROLINA MOROS DUARTE**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación de la demandada CAROLINA MOROS DUARTE, ello como deviene del archivo digital 026 en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: cominsercol@gmail.com, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 14 de marzo de 2023.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 16 de marzo de 2023, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara la ejecutada su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 31 de marzo de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificada a la demandada y que dentro de la oportunidad legal que tenían para su defensa guardaron absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**”*

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 16 de febrero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Diez Millones Ochocientos Treinta y Dos Mil Pesos (\$10.832.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f5a6a61e01d0c5fc27e481df7d31b551eafbbdf3ae9358a3ee508026575da64**

Documento generado en 20/04/2023 04:04:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente Demanda Ejecutiva Singular incoada por CLINICA SANTA ANA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LA PREVISORA S.A., para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese, que este despacho judicial mediante decisión de fecha 15 de febrero de 2023, decidió inadmitir la demanda de la referencia por las razones allí expuestas. Para efectos de la subsanación concedió al extremo demandante el termino de cinco días, procediendo la interesada en oportunidad a remediar dichos defectos puramente formales en debida forma como emerge del archivo 014 del expediente digital, con lo que ha de entenderse superado este aspecto y con ello los requisitos de la demanda.

Lo anterior, abre paso al estudio del asunto para el efecto de la pretensión perseguida, como lo es, encontrar configurados los requisitos generales de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, para con base a ello concluir si resulta del caso o no impartir orden de pago en favor de la ejecutante.

Para ello comenzaremos por precisar que el tema que nos ocupa, es decir, aquel relacionado con la ejecución de títulos provenientes de actividades relacionadas con el sector salud y/o prestación de servicios de esta naturaleza, es un tema no muy pacífico, del que incluso ha habido diversas posiciones adoptadas por las altas Cortes, así como por los diferentes Tribunales del país, por lo que, para proceder al estudio de la admisibilidad de esta demanda en particular, esta funcionaria procede a exponer lo decantado precisamente por la Honorable Corte Constitucional ante estos eventos, como lo es la explicada en sentencia T-038 de 2016, en la que dispuso:

“Es importante aclarar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho no es coincidente, lo que en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.

*En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, **puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión.** (T-038/16)*

Es por lo anterior que no existe obligatoriedad de vinculación a ningún precedente cuando nos encontramos ante la distorsión de líneas respecto de un tema específico; por ello, esta funcionaria en uso del anterior pronunciamiento, que abarca básicamente el principio de independencia en las decisiones judiciales, encuentra aplicable para este asunto la tesis esbozada por varios Honorables Magistrados de la

Corte Suprema de Justicia, decisión APL2642-2017 (Sala plena- Salvamento de Voto), del 23 de marzo de 2017, en el que se expuso lo siguiente:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En definitiva, la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados...

Criterio que no está lejos del adoptado por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, entre ellos recordemos la posición de la Honorable Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, dentro del proceso radicado 2019-00158 e interno del tribunal 2019-0214, proferida el 24 de septiembre de 2019, en donde sobre este tema señaló:

*“Así las cosas, cuando se trata de facturas expedidas con ocasión de la prestación de servicios de salud, no se les puede considerar como títulos valores gobernados exclusivamente por el estatuto mercantil, toda vez que el asunto está regido por normas especiales que prevén la forma como deben realizarse los pagos y los términos para efectos de generar glosas, devoluciones y respuestas, lo que **las transforma en títulos complejos**, puesto que el agotamiento de tales trámites debe verse reflejado en los documentos a ellas anexos”*

También, el Honorable Magistrado Dr. BERNARDO ARTURO RODRIGUEZ SANCHEZ, en providencia de fecha 04 de octubre de 2019, dentro del proceso de radicado 2019-00166 y radicado interno del tribunal 2019-0308 nos dijo:

*“(...) las facturas empleadas quedan **desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores** dada la normatividad propia del sector salud, lo que permite colegir que **requieren del acompañamiento** de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido **para que adquieran mérito ejecutivo**”*

De lo anterior se concluye en término generales que los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores propiamente dichos, dado que se

encuentran despojados de los principios de autonomía y literalidad que los mismos revisten. Tampoco pueden brindárseles el tratamiento de títulos ejecutivos de aquellos comunes o complejos por cuanto la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios que los regula; a lo que debe sumarse la regulación especial a la que se someten dada la naturaleza de los servicios prestados.

Lo anterior para precisar que existe una variedad de normas que reglamentan las obligaciones relacionadas con la prestación de servicios de salud, encontrándose entre ellas, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 en su párrafo 1º, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su párrafo 1º, que señala: *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.* Disposición en comento por medio de la cual el legislador estatuyo la factura de venta como medio para recopilar las obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud; lo que inexorablemente invita a la observancia de la normatividad establecida para el aludido medio cartular en lo procedente, en armonía con lo establecido por las disposiciones del Sistema de la Seguridad Social- Sector salud, traduciéndose ello en la configuración de un título ejecutivo complejo de carácter especial.

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta ejecución implica la observancia de los requisitos especiales de las facturas en los términos de la norma comercial en lo que les resulte aplicable, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación, también de las normas tributarias y finalmente de las disposiciones propias del Sistema de Seguridad Social en Salud, convirtiéndose entonces en títulos ejecutivos de especial característica, como quiera que los fundamentos legales que los rigen están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud, pero en todo caso ceñidos necesariamente a los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso.

El artículo 422 citado como norma general aplicable a todas las obligaciones presentadas a la ejecución, en efecto comprende que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”*, lo que se traduce a que para impartir orden de pago alguna, el título perseguido para el efecto debe corresponder a uno que contemple inmerso una obligaciones que sea CLARA, EXPRESA y por supuesto EXIGIBLE a cargo del ejecutado, independientemente de su origen.

Reiteradamente, la jurisprudencia ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley. Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, ha señalado la doctrina, que **por expresa** debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene

que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. La obligación **es clara** cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido; y por último, la obligación **es exigible** cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

Ahora, atendiendo que dichos requisitos en tratándose de procesos ejecutivos especiales, como ocurre en el caso que nos ocupa en el que se peticiona el cobro de servicios de la salud, ha sido habitual que se encuentren recopilados en múltiples documentos, precisamente por la forma en que se origina este tipo de negociaciones, la connotación que ostentan los sujetos involucrados, entre otros aspectos, esto si se tiene en cuenta que nacen de una relación tripartita, como previamente se anotó, razón principal que hace que deba constituirse el título “complejo especial” adecuadamente de tal forma que se lleve al convencimiento al operador judicial que indiscutiblemente corresponde a una obligación clara, expresa y exigible.

En el caso tan particular, la ejecutante CLINICA SANTA ANA S.A., quiere perseguir el pago de unas sumas de dinero atribuidas a la ejecutada LA PREVISORA S.A., los que aduce no fueron satisfechos y que su origen se sustenta en la prestación de servicios médicos bajo la modalidad de urgencias (evento) con ocasión del SOAT.

Ahora, como soporte de la invocación de pago, allega las facturas de venta y con ellas los anexos que en principio demostrarían la prestación de los servicios de salud brindados a los asegurados de la demandada. Sin embargo, tratándose de asuntos que también se regulan como quedó plasmado por normativa especial del sector salud, no es suficiente la factura para enervar el merito ejecutivo, pues se requiere constatar la adecuada radicación de las mismas ante la entidad, en sede administrativa, para asegurarse que en efecto nació la reclamación y con ello la atribución de las obligaciones allí inmersas al deudor. Ello itérese, en virtud al régimen al que se someten las partes aquí involucradas, la prestación de servicios de salud propiamente dichos, que obviamente al régimen del sector salud y por ende a las normas del Sistema General de la Seguridad Social.

Se precisa lo anterior, en razón a que de las facturas se observa únicamente en su cuerpo (y solo en algunas de ellas), un sello de recibido que, aunque comprende el nombre y fecha de recibido que pudiere ser de la entidad demandada, no puede decirse que dicha radicación hubiere estado respaldada con la respectiva cuenta de cobro y que se hubiere efectuado con la finalidad específica de lograr su recaudo, como para de ello establecer su exigibilidad con miras a la ejecución judicial.

Precisamente, sobre esta exigencia particular y su importancia en este tipo de obligaciones, la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, en decisión reciente de fecha 24 de septiembre de 2020, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

“Entonces, de acuerdo con la citada reglamentación, las instituciones prestadores del servicio de salud que brinden atención a los pacientes, como en este caso en que se trata de urgencias, están habilitadas para exigir el reembolso de los gastos generados por la atención en salud a la entidad afiladora como responsable del pago, y para ello deben librar las facturas y radicarse junto con los soportes definidos en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución No. 3047 de 2008 del hoy Ministerio de Salud y de la Protección Social, de donde surge para la receptora de tales documentos la obligación de revisión preliminar, teniendo la oportunidad para realizar devoluciones o glosas dentro del tiempo otorgado para ello que, como se indicó, es de 20 días a partir de la presentación de las facturas. Luego, **solo la factura acompañada de la cuenta de cobro que no contenga glosas o devoluciones, se tiene como debidamente presentada y aceptada;** y las que si se vieron afectadas con esa particular forma de retorno, se presentación quedara menoscabada total o parcialmente según corresponda.

El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, **siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación,** razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, **lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.**

...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, **en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.**”

Se concluye de lo antes expuesto, que en efecto en casos como el que ocupa nuestra atención, se requiere de la presencia de un documento adicional que es precisamente con el cual se perfecciona la presentación y aceptación para el cobro respectivo, lo que en el asunto correspondería a la cuenta de cobro pertinente debidamente recibida por la entidad deudora, no bastando únicamente con el sello de recibido impuesto (en algunas facturas), pues tal acto por sí solo, como se mencionó, no conlleva a establecer que la presentación de la misma ante el presunto obligado se hubiere efectuado con la intención precisa de cobro y no para otros efectos; requisito que debía demostrarse para determinar el mérito ejecutivo para entender que corresponde a una obligación clara, expresa y exigible en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, se ha de concluir que no se predica el cumplimiento de los requisitos denominados claridad y exigibilidad que debe serle endilgado a la demandada de conformidad con lo contemplarlo en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo esta razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por las sumas de dinero solicitadas, tal como constará en la resolutive de este auto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de Librar Mandamiento de Pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

TERCERO: HACER ENTREGA a la parte ejecutante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

QUINTO: RECONOCER a la sociedad ATLAS ASUNTOS LEGALES Y GESTIONES JURIDICAS S.A.S., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc7e5565397ed1f1bdad41322ea2dc7b6ed0f7adf824300c95cdba137c8cea29**

Documento generado en 20/04/2023 04:04:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal promovida por CRUZ DELINA DURAN MENDOZA, CLAUDIA MILENA AGAMEZ PALOMINO, ERIKA FERNANDA AGAMEZ DURAN y DUVAN ALFONSO AGAMEZ DURAN, a través de apoderado judicial, en contra de AGROMATERIALES PAMPLONITA S.A.S., para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que, mediante correo electrónico del 18 de abril de 2023, se allego poder otorgado por la demandada AGROMATERIALES PAMPLONITA S.A.S. al Dr. JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE, para su representación, sin que para dicha fecha se encontrara materializada la notificación del mismo.

En tal virtud, la anterior circunstancia arroja la consecuencia jurídica de notificación contemplada en el inciso segundo del artículo 301 del C.G.P. que reza: *“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”*, por lo que habrá de tenerse a la referida demandada como notificada por conducta concluyente bajo la aludida modalidad.

No obstante, como quiera que junto con el poder allegado para la representación de la referida demandada, se adjuntó contestación a la demanda, ello nos permite inferir que la parte conocía el auto admisorio y la demanda, al punto que procedió a emitir pronunciamiento al respecto a través del profesional del derecho designado para su defensa, formulando incluso excepciones de mérito, en razón de lo cual se le tendrá por notificada por conducta concluyente desde el 18 de abril de 2023, fecha en que se allegaron al correo institucional del despacho el poder conferido y la contestación de la demanda emitida, teniéndose por demás contestada la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE notificada por conducta concluyente a AGROMATERIALES PAMPLONITA S.A.S., a partir del 18 de abril de 2023, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: RECONOZCASE al Dr. JORGE ELIECER DUARTE LINDARTE como apoderado judicial de la demandada AGROMATERIALES PAMPLONITA S.A.S., en los términos y facultades del poder conferido.

TERCERO: TENGASE por contestada la demanda por la demandada AGROMATERIALES PAMPLONITA S.A.S., conforme lo expuesto.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaria dese el tramite correspondiente a las excepciones de merito formuladas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68ad8be575fc38fe772e4474d4366716da0da6a6995656767620393a3421e0f3**

Documento generado en 20/04/2023 04:04:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda, Ejecutiva propuesta por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de LUIS CARLOS HERRERA CALDERON, para decidir lo que en derecho corresponda.

Una vez realizado el análisis del libelo demandatorio, se percata esta operadora judicial de la existencia de ciertos defectos que impiden la admisión del mismo, conforme lo pasaremos a ver:

- A. Se observa que, en el acápite de pretensiones, se solicita orden de pago respecto del pagaré No. 3174110019952 -4938130032642955, por la suma de \$54.643.546, aduciéndose que dicha suma corresponde **al capital** de la obligación No. 3174110019952; y separadamente se solicita la suma de \$15.248.834 igualmente por concepto de capital insoluto de aquella que al interior del título se especificó como obligación 4938130032642955.

Como concepto separado se quiere el pago de intereses de plazo y de mora causados (estipulados en el contenido del pagaré), sin embargo, la suma que del capital se solicita con respecto a la obligación No. 3174110019952 concierne al total de todos estos conceptos, por lo que deberá aclararse como es que se quiere dicho valor insoluto, pero a la misma vez se persigue el reconocimiento de los conceptos allí referidos de manera individual, esto, en la medida que el capital allí consignado con motivo de la aludida obligación 3174110019952 corresponde a (\$49.833.308,20).

Alcance de lo anterior que deberá efectuarse en los términos del numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.

- B. Se predica igualmente inconsistencia respecto del pagare No. 17392263 contentivo de la obligación 5126450016005519 pues en su contenido se indica como monto objeto de intereses de mora ya causados y allí consignados la suma de (\$28.871), y en las pretensiones de la demanda por este concepto se solicita la suma de (\$676.406), por lo que deberá efectuarse aclaración o adecuación de tal aspecto, ello en virtud de lo establecido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.
- C. Por otra parte, se observa que se allegó el Certificado de la situación jurídica actual de la entidad demandante emitido por la Superintendencia Financiera del que emerge la legitimación del otorgante del poder en nombre de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., sin embargo, al haberse otorgado el poder desde el correo electrónico como posibilidad prevista en

el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, se debe acreditar que la remisión del mismo se hizo desde la dirección electrónica de la persona jurídica, lo que amerita que se allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la misma en el que consta esta información, debidamente actualizado.

D. Finalmente, se requerirá al apoderado judicial de la parte demandante para que allegue en físico y ante la secretaría de este despacho los títulos valores que son objeto de ejecución, ello atendiendo a que la pandemia feneció, y se requiere del examen original de los mismos, para emitir si es del caso la orden de pago que se persigue.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo. **DEBIENDO allegar en un solo escrito la demanda, con las correcciones de rigor.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5321decc3eab54fb284345228bc0dbcb638cc4858c37232d4080c147eda7af30**

Documento generado en 20/04/2023 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, Veinte (20) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por ORLANDO ANTONIO FLORES NUNCIRA, actuando en nombre propio y en representación de los menores JUAN DAVID FLOREZ CONTRERAS, MARIA VALENTINA FLOREZ CONTRERAS y DANNA SOFIA FLORES CONTRERAS; NICOLAS ANDREY FLOREZ TORRES, ANDREA FERNANDA FLOREZ ROLON y JENNY LISBETH CONTRERAS PABON, a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN ERMIDEZ GRIMALDO MARQUEZ, JHON JAIRO MURILLO QUINTERO, TRANSPORTES SAN JUAN S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Obsérvese, que este despacho judicial mediante decisión de fecha 10 de abril de 2023, decidió inadmitir la demanda de la referencia por las razones allí expuestas. Para efectos de la subsanación concedió al extremo demandante el termino de cinco días, procediendo la interesada en oportunidad a remediar dichos defectos puramente formales en debida forma como emerge del archivo 009 del expediente digital, con lo que ha de entenderse superado este aspecto y con ello los requisitos de la demanda.

Teniendo en cuenta que el libelo accionario cumple con todos los presupuestos para su admisión, es del caso proceder a ello; debiéndosele dar el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso.

Por último, se ordenará a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (en lo que respecta a la persona jurídica), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá al Dr. OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGARREJO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades de los poderes conferidos. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subsanación de la demanda presentada por la parte demandante.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual formulada por ORLANDO ANTONIO FLORES NUNCIRA, actuando en nombre propio y en representación de los menores JUAN DAVID FLOREZ CONTRERAS, MARIA VALENTINA FLOREZ CONTRERAS y DANNA SOFIA FLORES CONTRERAS; NICOLAS ANDREY FLOREZ TORRES, ANDREA FERNANDA FLOREZ ROLON y JENNY LISBETH CONTRERAS PABON, a través de apoderado judicial, en contra de EDWIN ERMIDEZ GRIMALDO MARQUEZ, JHON JAIRO MURILLO QUINTERO, TRANSPORTES SAN JUAN S.A., y LA EQUIDAD SEGUROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que proceda con la notificación de la parte demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso (para ambos demandados), haciéndose la precisión de que en todo caso "*También podrá*" efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (en lo que respecta a la persona jurídica), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: CORRASELE TRASLADO a la demandada por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P.

QUINTO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. OSCAR PARMENIO MANCIPE MELGAREJO como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

SEPTIMO: por secretaría se remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL. Déjese constancia de ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Ref.: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil
Rad. No. 54-001-31-53-003-2023-00108-00

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d59dd1c1c9ef42f1b486c23f854da83aac6d1dfa65d93f1b8db9adcf322a323**

Documento generado en 20/04/2023 05:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>